

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 19

Referencia: 19

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-11-2000

Título: SE REGULA EL ARTICULO 153A DEL DECRETO LEY N°1 DE 8 DE JULIO DE 1999, QUE FUERA ADICIONADO POR LA LEY N°42 DE 2 DE OCTUBRE Y SE CREAN OBLIGACIONES DE FORMA Y PLAZO A CUMPLIR POR LAS ORGANIZACIONES AUTORREGULADAS.

Dictada por: COMISION NACIONAL DE VALORES

Gaceta Oficial: 24184

Publicada el: 21-11-2000

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Sociedades y asociaciones, Mercado de valores

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.395

Rollo: 519

Posición: 278

**ACUERDO N° 19
(De 13 de noviembre de 2000)**

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

**ACUERDO No. 19
"Por el cual se regula el artículo 153A del Decreto Ley No.1
de 8 de julio de 1999, que fuera adicionado por la Ley No. 42
de 2 de octubre de 2000, y se crean obligaciones de
forma y plazo a cumplir por las organizaciones
autorreguladas".**

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 esta Comisión Nacional de Valores tiene la obligación de velar por el buen desarrollo del mercado de valores de la República de Panamá;
2. Que el Título XI de la citada exerta legal regula lo referente a la custodia, compensación y liquidación de valores, así como la desmaterialización de los títulos valores negociados en la plaza.
3. Que mediante la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000, la Asamblea Legislativa de la República de Panamá adiciona al Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 el artículo No. 153A como una disposición tendiente a la prevención del delito de blanqueo de capitales.
4. Que el artículo adicionado convierte en requisito indispensable para la oferta, compra o venta de valores a través de cualquier mercado público organizado, como las bolsas de valores, en o desde Panamá, el depósito previo, mediante la inmovilización de los títulos físicos, de títulos globales o macro títulos representativos de éstos o mediante la desmaterialización de los valores e instrumentación de un sistema de anotaciones en cuenta, de los títulos valores en una central de custodia y liquidación, agente de transferencia u otra institución financiera registrada en la Comisión.
5. Que la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000 faculta a la Comisión Nacional de Valores a establecer los requisitos de registro previamente citados, así como a regular la forma y los términos de cumplimiento de esta disposición.
6. Que en misivas dirigidas a esta Comisión por parte de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. y de la Central Latinoamericana de Valores, S.A. (LATINCLEAR) solicitan a esta autoridad el se reglamente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 153A del Decreto Ley No. 1 de 1999.
7. Que la solicitud citada en el numeral que antecede obedece a la necesidad de las partes de, en forma organizada y sin afectar al mercado panameño, adoptar una serie de procedimientos, así como adecuar sus normas internas de operación a las nuevas disposiciones.
8. Que a juicio de esta Comisión Nacional de Valores se hace imperante realizar una amplia campaña de capacitación y educación a todos los participantes del mercado, con el objetivo primordial de prever conflictos por desconocimiento de los nuevos procedimientos, requisitos y contratos o convenios que son necesarios implementar.
9. Que de acuerdo al artículo 261 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para adoptar acuerdos en situaciones de urgencia que impliquen un peligro para el público inversionista, y

que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir con lo dispuesto en el Título XV, Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos.

ACUERDA:

Artículo Primero: Todas las organizaciones autorreguladas que a la fecha operen legalmente en la República de Panamá, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 153A del Decreto Ley No. 1 de 1999 en un término de hasta ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, sujeto al cumplimiento de requisitos de implementación, en la forma y plazo aquí establecidos y aplicables a las mismas.

Artículo Segundo: Las organizaciones autorreguladas que, a la fecha de firma de este Acuerdo, operen en Panamá deberán presentar a la Comisión Nacional de Valores su Reglamento Interno, debidamente aprobado, el día 30 de noviembre de 2000. Dicho Reglamento deberá contener las disposiciones y mecanismos necesarios para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153A del Decreto Ley.

Artículo Tercero: Las organizaciones autorreguladas deberán presentar a esta Comisión, el día 12 de diciembre de 2000, aquellos contratos de adhesión a utilizar con los participantes, así como la guía de utilización y explicación de los mismos y demás contratos de adhesión que firmarán los emisores de títulos valores con éstas organizaciones y participantes de las mismas.

Artículo Cuarto: Las organizaciones autorreguladas deberán cumplir con el depósito previo, mediante la inmovilización de los títulos físicos, de títulos globales o macro títulos representativos de éstos o mediante la desmaterialización de los valores e instrumentación de un sistema de anotación en cuenta de los títulos valores que sean negociados en un mercado público organizado en un plazo que no se extienda del día 10 de febrero de 2001.

Artículo Quinto: Es obligación de todas las organizaciones autorreguladas el preparar y proporcionar a todos sus participantes, emisores y demás personas que se desenvuelvan en el mercado de valores de Panamá cursos y talleres de capacitación que versen en la aplicación de esta nueva norma, así como en los procedimientos de pago, registro y transferencia de los títulos valores, los derechos políticos inherentes a los mismos, sanciones por incumplimiento, entre otros puntos.

Artículo Sexto: La Comisión Nacional de Valores sancionará con multas administrativas a las organizaciones autorreguladas que no cumplan con las obligaciones aquí establecidas, y dentro de la forma y plazo establecidos, así como se suspenderá la negociación de aquellos valores que a la fecha establecida no se encuentren sujetos a lo dispuesto en el artículo 153A del Decreto Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que esta sanción pueda acarrearles.


Artículo Séptimo: Este Acuerdo adoptado por Urgencia entrará a regir desde la fecha de su firma.

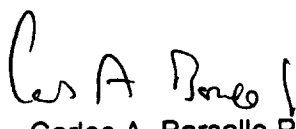
FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre de 2000.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Ellis V. Cano P.
Comisionado Presidente


Roberto Brenes P.
Comisionado Vicepresidente


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado

INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
RESOLUCION N° IPACOOOP-DRC-LO-05-2000
(De 16 de octubre de 2000)

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO

Que la Cooperativa de Servicios Múltiples DE PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS, R.L. (COOPROCA, R.L.), R.L. fue constituida mediante Escritura Social de 22 de enero de 1995 y fue inscrita al Tomo 586 del Registro de Cooperativas del IPACOOOP

Que mediante Resolución No. IPACOOOP-PJ-DR- 08-96 de 3 de febrero de 1996, se le otorgó Personería Jurídica a la Cooperativa de Servicios Múltiples DE PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS, R.L. (COOPROCA, R.L.)

Que de conformidad con el informe de la Región de Occidental dicha Cooperativa no tiene activos ni pasivos que liquidar, además, no cumple con el objetivo para el cual fue constituida.

Que corresponde al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, promover de oficio la Disolución de aquellas Cooperativas en las cuales exista algunas de las causales señaladas en el Artículo 87 de la Ley 17 de 1° de mayo de 1997, en concordancia con el Artículo 88 de la citada Ley.

RESUELVE:

Primero: Disolver, de oficio, la Cooperativa de Servicios Múltiples DE PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS, R.L. (COOPROCA, R.L.)

Segundo: Ordenar al Registro de Cooperativas del IPACOOOP, cancelar la inscripción del Tomo 586 correspondiente a Cooperativa de Servicios Múltiples PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS, R.L. (COOPROCA, R.L.)